

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se rechazó la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, por no haber sido subsanada en debida forma. La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. A despacho para que provea. Medellín, veinticinco (25) de mayo de 2021.

SECRETARIO
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de mayo de 2021

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021- 00157- 00
Proceso	Verbal
Demandante	María Eugenia Silva Garzón Y Angela María López Silva
Demandada	La Equidad Seguros O.C, Cooperativa De Transportes de Envigado Ltda.- Cootrasenvi Ltda., Federico Agudelo Hernández y Waldir Zapata Quintero
Auto Inter. 625	No repone auto- Concede apelación

I. Antecedentes

Por medio de auto del pasado seis (06) de mayo de 2021, esta dependencia judicial estimó que la presente demanda contenía algunos yerros que subsanar, por tanto, la misma fue inadmitida y se le indicó a la parte demandante que debía cumplir con los siguientes requisitos:

iv) De conformidad con el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, sírvase aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora María Eugenia Silva Garzón, como quiera que con base en dicho documento se soportan varias de las pretensiones de la demanda, y ello puede incidir en la competencia del despacho para el conocimiento de la acción por el factor de la cuantía. En evento contrario, sírvase ajustar las pretensiones de la demanda.

(...)

viii) Sírvase acreditar de manera siquiera sumaria el vínculo jurídico que ata a la sucursal de La Equidad Seguros en Medellín (en la que aparentemente la parte actora basa la asignación de la competencia de la presente demanda), con alguno de las partes del presente proceso de responsabilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio principal de dicha aseguradora sería la ciudad de Bogotá, conforme el Certificado de Existencia y Representación aportado.

Dentro de los cinco (05) días siguientes al auto que inadmitió la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, la parte demandante presentó escrito con el que pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos dentro del auto inadmisorio.

En relación con los numerales de inadmisión, referidos con anterioridad, la parte demandante, indicó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora María Eugenia Silva Garzón se encontraría actualmente en trámite, y el mismo sería aportado al proceso en el “momento procesal” que el juez señalará, al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso; en lo que atañe a la presentación de un documento siquiera sumario que acreditará el vínculo de la aseguradora con alguno de los codemandados, aportó CERTIFICADO ESTABLECIMIENTO CERTIFICADO EQUIDAD SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Esta dependencia judicial rechazó la presente demanda por cuanto estimó que la misma no fue debidamente subsanada, argumentando para ello que el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora María Eugenia Silva Garzón, tuvo que ser aportado con el escrito de la demanda, como quiera que en este se encontrarían soportadas las pretensiones de la demanda relacionadas con el lucro cesante consolidado y futuro de una de las codemandantes. Asimismo, los elementos facticos que darían base matemática a dichas solicitudes podría variar el valor de las pretensiones, dependiendo de las circunstancias bajo las cuales fuera determinada la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral, deviniendo en una posible falta de congruencia con las pretensiones de la demanda. Finalmente, la falta de dicho documento no permitiría determinar de manera clara la cuantía de las pretensiones, circunstancia que de igual modo impediría una correcta fijación de la competencia por el factor cuantía del presente trámite declarativo.

Frente al documento aportado con el escrito de subsanación, a efectos de determinar un supuesto vínculo jurídico que la entidad aseguradora pudiere tener con uno o varios de los codemandados, esta dependencia judicial encontró que el documento que habría sido aportado (Certificado de Existencia y Representación) no acreditaría la relación jurídica requerida para activar el factor de competencia en razón de la sucursal de la aseguradora al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso. Siendo una circunstancia de suma importancia, toda vez que esta entidad sería la única de las copartes que podrían establecer la competencia, por el factor territorial, en cabeza del Juez Civil del Circuito de Medellín, pues los otros codemandados tendrían su domicilio por fuera de esta circunscripción territorial.

No conforme con la decisión adoptada por esta dependencia judicial, la parte demandante interpuso recurso de reposición, a fin de que esta dependencia judicial procediera a conocer la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, o en su defecto que proceda a remitir la presente demanda al juez que estime competente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Finalmente, si no se accede a las solicitudes conceder el recurso de apelación interpuesto.

Sendas solicitudes fueron elevadas por la parte recurrente, que en su sentir esta dependencia judicial sería competente para conocer de la presente demanda, tanto por el factor cuantía como por el factor territorial, en la medida que las pretensiones ascienden a la suma de Ciento Cuarenta Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos (\$140'664.237.00), y en razón al factor territorial en virtud del domicilio de la sucursal de la entidad aseguradora.

Por otro lado, insistió en la posibilidad de aportar el dictamen pericial de la codemandante María Eugenia Silva Garzón, una vez fuera entregado por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, circunstancia que afirma estaría permitida por el artículo 226 del Código General del Proceso, y que en todo caso, de no ser coincidente con la estimación señalada con el escrito de la demanda, podría hacerse uso de la facultad de reformar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Una vez analizados los argumentos y solicitudes insertos dentro del presente recurso de reposición, y en subsidio apelación, es preciso mencionar que esta dependencia judicial rechazó la demanda por falta del cumplimiento de la totalidad de los requisitos insertos en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto no se aportó un medio de prueba que se estima necesario con la presentación de la demanda (dictamen pericial), por las razones indicadas en los antecedentes de este proveído, que en síntesis consisten:

1. Las pretensiones de lucro cesante consolidado y futuro de una de las codemandantes dependen de lo que el dictamen de pérdida de capacidad laboral podría llegar a establecer.
2. Los hechos y pretensiones de la demanda variarían de manera evidente una vez fuera aportado dicho dictamen, en caso de que el porcentaje estimado, y el eventualmente dictaminado fueran disímiles.
3. En la medida de esta posible variación, podría bien aumentar o disminuir la suma a título de indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, y en el evento de ser la segunda posibilidad, sería muy factible que esta dependencia judicial resultará no ser competente para conocer el presente trámite en razón al factor cuantía.

En ese orden de ideas, el dictamen pericial resulta indispensable no solo para el adecuado trámite de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, en lo que atañe al eventual ejercicio del derecho de defensa por la parte accionada, que necesita conocer claramente las pretensiones que su contra se ejercen; sino además, en lo que atañe a la clara determinación de la cuantía del proceso, que a su vez determina la competencia de los diferentes niveles de la jurisdicción para el adelantamiento de los litigios según su cuantía, lo cual no resulta factible tal como está solicitado en el escrito de demanda, por no saberse a ciencia cierta si la demanda sería de menor o de mayor cuantía, pues ello depende de la información que se derive del dictamen

pericial que NO se aporta y que sirve de base para la fijación del lucro cesante que se reclama a su favor por la parte accionante en la demanda, como parte de la indemnización de los perjuicios patrimoniales solicitados, que a su vez determinan la cuantía del litigio.

Ahora bien, frente al documento que se solicitó para acreditar el vínculo jurídico de la aseguradora con uno o varios de los codemandados, resulta preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto AC6312-2016, dentro del proceso radicado no. 11001-02-03-000-2016-01702-00¹, donde dicha corporación establece que el fuero personal de la accionada puede establecerse en razón al domicilio principal de esta, o en cualquiera de sus sucursales o agencias, pero en este último caso, siempre y cuando que esas sucursal y/o agencia se encuentren directamente vinculadas al asunto que se discute.

En ese sentido, no basta con presentar un documento como el Certificado de Existencia y Representación de la Equidad Seguros O.C indicando que la mismo a tiene sucursal o agencia en la ciudad de Medellín, pues el mismo solo da fe de la existencia de una sucursal de la Equidad Seguros en esta ciudad de Medellín, pero no acredita, ni siquiera sumariamente, que el asunto objeto de controversia, estuviere vinculado a dicha agencia o sucursal de la aseguradora. Circunstancia que, se reitera, no permite acreditar, de manera siquiera sumaria, la existencia del vínculo jurídico previsto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, para establecer la competencia territorial del presente trámite de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Es preciso mencionar que pese a que el recurrente solicita la remisión del presente expediente al juez que esta dependencia judicial estime competente, debe indicarse que ello es una determinación que no puede adoptar esta dependencia judicial en esta altura procesal; en primer lugar, porque los motivos que dieron origen al rechazo de la demanda, no obedecen a que esta dependencia judicial se hubiera declarado incompetente para conocer del presente asunto por falta de competencia por el factor territorial, sino a la falta del cumplimiento a cabalidad de los requisitos del auto inadmisorio de la demanda; y porque, adicionalmente, existe una imposibilidad fáctica determinar cuál es el juez competente, en razón, no solo al problema de territorialidad antes referido, sino además por el factor de la cuantía, pues como se advirtió con anterioridad, la falta de certeza en el monto de las pretensiones patrimoniales de la demanda (por la indeterminabilidad del lucro cesante pedido, por falta del dictamen pericial que supuestamente le daría base, y no aportado), no permite establecer con exactitud si el trámite es de mayor o menor cuantía.

¹ “Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto”.

Vale la pena mencionar que, anticipando dicha falta de certeza en los aspectos referidos, esta dependencia judicial, en el auto inadmisorio, indicó la posibilidad bien fuere de allegar el dictamen mencionado, o en su defecto ajustar las pretensiones de la demanda; y pese a ello, la parte no aportó el dictamen, ni el documento para determinar la competencia territorial, ni ajustó las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior, esta dependencia judicial no repondrá la presente determinación de rechazar la demanda por las razones enunciadas; ni dispondrá la remisión de la demanda a otra autoridad judicial, por lo enunciado, y en consecuencia se concederá el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Unitaria de Decisión Civil (reparto).

En mérito de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

Resuelve:

Primero: No reponer el auto impugnado, y no remitir la demanda a otra dependencia judicial por competencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Se concede en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil (reparto), el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra de la decisión adoptada en auto del pasado dieciocho (18) de mayo de 2021.

Tercero: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

Notifíquese y cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26/05/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **078**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO